

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Diputacion provincial.

Presidencia.

Del 1.º al 5 del actual deben los Ayuntamientos de la provincia concurrir en la Depositaria de fondos provinciales, con arreglo á la ley, las cuotas del tercer trimestre del presente año económico. Y con objeto de que no demoren tan preferente obligacion, me dirijo á los Sres. Alcaldes, esperando verifiquen el pago con la debida puntualidad, á fin de que la Diputacion pueda á su vez atender á sus múltiples y urgentes obligaciones.
Al propio tiempo, aquellos Municipios que aun están adeudando las cuotas de los dos últimos trimestres y las de años anteriores, se servirán proceder al pago de las mismas, única manera de evitar los procedimientos administrativos que marca el decreto de 3 de Diciembre de 1869.
Madrid 1.º de Febrero de 1879.—El Presidente, El Conde de la Romera.

Sesion de 17 de Enero de 1879.

PRESENCIA DEL SR. CONDE DE LA ROMERA.

Señores que asistieron:
Calvo.—Cassá.—Estéban Muñoz.—Fovilla.—García Moreno.—Guillen (D. Mariano).—Gomez Parreño.—Lopez.—Martinez Aparicio.—Martin Murza.—Mellado.—Morales.—Morcillo.—Ortiz Sainz.—Peña Villarejo.—Prizo Egozque.—Regidor.—Rey.—Rojas.—Sanchez Merino.—Sebastian.—Stuyck.—Torre Villanueva (Secretario).—San Martin de la Vara (Secretario).—Sr. Presidente.
Abierta la sesion á las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto continuo el Sr. Estéban Muñoz leyó la palabra sobre el acta, contestándole el Sr. Presidente que no podía concedérsela por estar el acta aprobada.
El Sr. Estéban Muñoz dijo entonces que solo queria manifestar que si hubieran asistido á la sesion anterior hubiera votado en contra de la adquisicion del cuadro del Sr. Nin y Tudó.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputacion acordó lo siguiente:

Quedar enterada de un oficio del señor Gobernador, trasladando otro que ha dirigido al Sr. Diputado D. Tomás Calvo nombrándole para que con el carácter de Delegado de su autoridad, pase al pueblo de Chamartin de la Rosa é instruya diligencias en averiguacion de los hechos denunciados por varios vecinos de dicho pueblo contra el Ayuntamiento.

Pasar á la Comision de Beneficencia para que se sirva informar lo que proceda, un oficio del Alcalde de Zumaya invitando á la Corporacion á que destine alguna cantidad para socorro de las familias de 13 naufragos de los que tripulaban la lancha *San José* el dia 8 del corriente, y á que coopere al propio tiempo á una suscripcion particular.

Dar las gracias á la antigua Sociedad de seguros mutuos de incendios por haber remitido varios ejemplares de la Memoria presentada en junta general el dia 12 del corriente.

Entrando en la orden del dia se dió cuenta del informe que estaba sobre la mesa desde la sesion anterior, emitido por las Comisiones de Gobierno interior y Hacienda reunidas sobre la Real orden creando la Seccion de Cuentas municipales en el Gobierno de provincia.

En dicho informe se propone que constituyan la Seccion de Cuentas municipales, además de los Oficiales Sres. Hernandez y Pereira que designa el señor Gobernador, los de la clase de cuartos Don Francisco Sarmiento y D. Cayo Rubio, concediéndose al primero de estos dos la gratificacion de 600 pesetas anuales, con cargo al art. 1.º, cap. 1.º de la 1.ª seccion del presupuesto, en razon á que continuará desempeñando el trabajo de la redaccion de actas de las sesiones y consignacion de acuerdos, lo cual le obligará á hacerlo en horas extraordinarias, y que se atienda al gasto de material que ocasiona la nueva Seccion con cargo al crédito consignado al efecto para las oficinas centrales, pasando el Jefe de aquella todos los meses el pedido al señor Secretario de la Corporacion.

Puesto á discusion, el Sr. Serantes dijo que sin oponerse á que se aprobase el dictámen de las Comisiones de Gobierno interior y Hacienda reunidas, debía hacer constar á nombre de la Comision provincial, que ésta no cuenta con el personal necesario para despachar las cuentas municipales en que debe entender para informar al Gobierno de provincia, por lo cual era su opinion que se significase al Sr. Gobernador la necesidad de que uno de los empleados que van á formar la nueva Seccion de Cuentas despachase con la Comision provincial, pudiendo ser dicho empleado el señor Pereira: dijo tambien que en la Seccion de Gobernacion faltaria personal tan luego como diesen principio las operaciones de la próxima quinta y los informes, todos urgentes, sobre elecciones

municipales, reservándose la Comision provincial para ese caso el derecho de pedir el personal indispensable.

El Sr. Lopez, de la Comision mixta, contestó que ésta habia procurado armonizar el cumplimiento de la ley y de las disposiciones superiores con el menor dispendio para la Diputacion: que segun informes de personas conocedoras del trabajo de la Secretaría, no se ha de perjudicar notablemente el servicio por la creacion de la nueva Seccion de Cuentas sin aumentar el personal, sin que esto implicase que no se hubiera de aumentar de cualquier modo cuando las exigencias administrativas de la provincia lo hiciesen necesario, pudiéndose entonces nombrar temporeros.

El Sr. Revuelta dijo que la Comision provincial no admitiria nunca temporeros para servicios de quintas ó de cuentas municipales, por ser ambos muy delicados y exigir práctica y conocimientos anteriores.

Los Sres. Serantes y Lopez rectificaron.

El Sr. La Torre manifestó, á nombre de la Comision de Gobierno interior, que ésta, como encargada de la distribucion de empleados en las distintas dependencias, procuraria que ningun servicio se resintiese en cualquier caso que pudiese ocurrir, pudiendo por tanto estar tranquilas respecto de este particular las Comisiones Provincial y de Gobernacion.

No habiendo ningun Sr. Diputado que hiciese uso de la palabra, fué aprobado el dictámen en votacion ordinaria.

Continuando el despacho de los expedientes puestos á la orden del dia, se acordó lo siguiente:

Presidencia.

Contestar á la Compañia de los ferrocarriles de Ciudad-Real á Badajoz, que esta Corporacion accede gustosa á la entrega del pabellon construido para la última feria y que la Compañia ha solicitado con objeto de recibir á S. M. el Rey cuando verifique su proyectado viaje, debiendo hacerse la entrega á presencia del Sr. Arquitecto Jefe de Obras provinciales ó un delegado suyo y devolverse en el mismo estado que se entregue, siendo de cuenta de la Compañia todos los gastos que se ocasionen y acudiendo previamente su conformidad.

Comision de Hacienda.

Declarar que no es posible acceder á lo solicitado por Doña María de las Candelas Pastor y Gil, viuda del Contador que fué del Hospicio D. Jerónimo Cejudo, pidiendo pension, toda vez que dicho señor no desempeñaba cargo alguno en la Beneficencia á su fallecimiento.

Declarar de abono á María de la Cruz, colegiala que fué de la Paz, el premio de 125 pesetas que le correspondió en la extraccion de la loteria nacional de 7 de Junio de 1878, toda vez que ha justificado haber contraido matrimonio.

Aprobar las cuentas de estancias de dementes en el Manicomio de San Baudilio, correspondientes al mes de Diciembre último, y declarar de abono al Director de aquel establecimiento la cantidad de 4.731'25 pesetas á que ascienden dichas cuentas.

Comision de Beneficencia.

Autorizar al Director de la Inclusa para dar á las acogidas el extraordinario de costumbre el dia de Nuestra Señora de la Paz, Patrona del establecimiento.

Desistir por irrealizable del legado de Doña Josefa Serrano y Fernandez, y devolver los documentos que ha presentado al heredero D. Santiago Cañego, caso de que se presente á recogerlos.

Acceder á lo solicitado por Constanza Mejías y Zuazo y entregarle su hijo Mariano Gomez, que se halla en el Hospicio.

Anunciar segunda subasta para el suministro de vino y vinagre á los establecimientos de Beneficencia, con arreglo al mismo pliego de condiciones que sirvió para la primera y publicándose los anuncios con 10 dias de anticipacion.

Anunciar con 10 dias de anticipacion segunda subasta para el suministro de aceite comun á los establecimientos de Beneficencia, sirviendo el mismo pliego de condiciones aprobado para la anterior.

Sacar á subasta el suministro de garbanzos á los establecimientos de Beneficencia y aprobar el pliego de condiciones formado al efecto, fijando el tipo de 62 céntimos de peseta cada kilogramo y la anticipacion de 30 dias para los anuncios.

Aprobar la subasta celebrada el dia 4 del corriente para el suministro de carbon á los establecimientos, y adjudicar definitivamente el remate á D. Estéban Fernandez al precio de 10 céntimos de peseta cada kilogramo.

Devolver á D. Valentin Ruiz la fianza que tiene prestada como contratista que ha sido del suministro de cok á los establecimientos, toda vez que ha terminado su contrato sin responsabilidad.

Devolver á D. Juan Gonzalez Triana la fianza que tiene prestada como contratista del suministro de lanas al Hospicio, toda vez que ha terminado su contrato sin responsabilidad.

Autorizar las obras propuestas por el Sr. Arquitecto en el hospital de San Juan de Dios, consistentes en la reparacion de las cocinas de la sala 4.ª, habitacion del Director, cañerías de los excusados y tejado de la habitacion del Secretario-Contador, y cuyo coste calcula dicho Arquitecto en 1.200 pesetas. Antes de adoptarse este acuerdo, el señor Sanchez Merino manifestó que, segun un acuerdo de la Diputacion, los expedientes en que se trate de obras como en éste debían pasar á la Comision de Fomento; contestándole el Sr. Morcillo que dicho acuerdo se refiere á obras por cuya importancia sea necesaria la for-

macion de proyecto facultativo, y no á éstas, en las que no concurren estas circunstancias y son de escaso coste.

Disponer se adquiriera por Administracion el chocolate necesario para los establecimientos de Beneficencia á un precio que no exceda de 3 pesetas el kilogramo.

En este momento se leyó y se puso á discusion un dictámen proponiendo que para el abono de las estancias que originen en los Asilos de El Pardo los mendigos de la provincia de Madrid durante los meses de Enero, Febrero y Marzo del corriente año, segun lo acordado por la Diputacion en 21 de Diciembre último, se conceda la cantidad de 15.000 rs., que se satisfará con cargo al crédito consignado para calamidades.

El Sr. Guillen (D. Mariano) dió gracias á la Corporacion en nombre de la Junta y de su digno Presidente el Excelentísimo Sr. D. Juan Moreno Benitez, fundador de aquellos asilos; y dijo que habiendo asistido á la reunion de la Comision de Beneficencia, vió que ésta tenía por objeto al proponer la suma de 15.000 rs., que la Diputacion diese al Pardo la mitad de lo que destinase al mismo objeto el Ayuntamiento de Madrid, que se creyó entonces fuese 30.000 rs.; pero que posteriormente y como dato oficial, se sabía que la Corporacion municipal daba 50.000 rs., por lo cual rogaba á la Comision de Beneficencia que, consecuente en su primer criterio, admitiese como enmienda á su dictámen que la cantidad se eleve hasta 25.000 rs.

El Sr. Regidor, á nombre de la Comision, admitió la enmienda verbal hecha por el Sr. Guillen.

El Sr. Sanchez Merino habló en contra del dictámen con la enmienda, y dijo que en su concepto era bastante la cantidad de 15.000 rs. que primero se proponía.

El Sr. Guillen contestó que la Diputacion había ofrecido mucho al comprometerse á satisfacer las estancias de todos los mendigos de la provincia que ingresasen en los Asilos de El Pardo, y sería de mal efecto que ahora se tradujese aquel acuerdo en la entrega de una exigua cantidad.

Despues de haber hecho uso de la palabra en contra los Sres. Calvo y Stuyck y en pro el Sr. Rojas, fué aprobado el dictámen con la enmienda en votacion ordinaria.

Seguidamente se acordó:

Disponer el aumento de tres plazas de Capellanes de la clase de segundos en el Hospital provincial, y que la cantidad á que ascienda el sueldo de aquellos se incluya en el presupuesto adicional con cargo á la seccion 1.ª, cap. 6.ª, artículo 1.ª, debiendo pasar este expediente á la Comision de Hacienda.

Comision de Gobernacion.

Manifestar al Sr. Gobernador que es necesario interesar del Alcalde de Leganés remita cuantos documentos obren en su poder relativos á su reclamacion en la Direccion de Propiedades y Ministerio de Hacienda sobre nulidad de la venta de las casas Matadero y Carnicería de aquel pueblo, á fin de poder resolver respecto de la autorizacion solicitada para entablar demanda contencioso-administrativa.

Denegar la autorizacion solicitada por el Ayuntamiento de Bustarviejo á fin de rebajar del cupo de cereales y sal la cantidad que se concedió para socorrer á aquel vecindario repartiéndola en proporcion á los daños que cada vecino sufriese á consecuencia de un pedrisco que descargó el 5 de Setiembre de 1877.

Reclamar de la Administracion económica de la provincia el expediente original relativo á la reclamacion de Don Miguel Gamboa contra el reparto hecho por el Ayuntamiento de Alcalá de Henares del impuesto de la sal.

Manifestar al Alcalde de Campo-Real que la Administracion económica y no esta Corporacion puede resolver la duda que le ocurre respecto del recargo del 3 por 100 para gastos de cobranza y conduccion con que se grava el impuesto de consumos en aquella villa.

Dirigir atenta comunicacion al Jefe

económico de la provincia reclamándole la solicitud del Ayuntamiento de Fresno de Torote que debe existir en la dependencia de su cargo y que dió origen al expediente de desahucio por el cupo de consumos incoado á instancia de dicho pueblo.

Aprobar el fallo dictado por el Sr. Diputado D. Fernando Mellado y Leguey como Ponente en el recurso interpuesto por varios dueños de carros de mudanzas contra el arbitrio impuesto á dicha industria por el Municipio, cuyo fallo es el siguiente:

«Nombrado Ponente por la Excelentísima Diputacion, en sesion celebrada el 10 del corriente, el que suscribe para redactar el fallo en el recurso de agravios interpuesto ante la misma por los señores D. Federico Delrieu, D. Juan María Angulo y D. Antonio Gonzalez, dueños de carros de mudanzas, contra el Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, por la aprobacion de la tarifa de arbitrios municipales en cuanto afecta á dicha industria, tiene la honra de proponer á la Excm. Diputacion provincial el siguiente proyecto de acuerdo.—En Madrid, á 17 de Enero de 1879, celebrando sesion pública la Excm. Diputacion provincial: Visto el recurso entablado por D. Federico Delrieu, D. Juan María Angulo y D. Antonio Gonzalez, dueños de carros de mudanzas, contra un acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, por creerse altamente perjudicados con las cuotas que en el concepto de arbitrio municipal se les impone; y 1.º Resultando que dichos interesados interpusieron el recurso dentro del tiempo prefijado por la ley, y al entablarlo fundaron su derecho en que el Ayuntamiento, con arreglo á la base 3.ª del art. 137 de la ley municipal vigente, sólo podía recargarlo en un 25 por 100 de las cuotas que los manifestantes abonaban al Estado por el ejercicio de su industria: 2.º Resultando que los carros de transporte destinados á las mudanzas de los vecinos de Madrid figuran en las tarifas del subsidio industrial del Estado, bajo el número 102, con la cuota anual de 20 pesetas por cada caballería: Resultando que en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 15 de Agosto último se publicó la tarifa de arbitrios municipales aprobados para el ejercicio de 1878 á 79: Resultando que á los dueños de carros de mudanzas se les impone en dicha tarifa un arbitrio de 30 pesetas por cada caballería que empleen en su industria: Resultando que con fecha 19 de Setiembre último el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid elevó al Gobierno de provincia el recurso entablado por los manifestantes con los informes que creyó necesarios, fundando la defensa en los tres puntos siguientes: 1.º En que el arbitrio es perfectamente legal por no haber encontrado obstáculo alguno cuando se remitió el presupuesto en que está incluido al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para que corrigiera las extralimitaciones legales que pudiera contener: 2.º En que los recurrentes confunden el arbitrio municipal con el recargo sobre la contribucion industrial; y 3.º En que el arbitrio se exige, no por ser industriales los dueños de carros de mudanzas, sino por la ocupacion que éstos hacen de la vía pública: Resultando que el Gobierno de provincia considera dicho recurso como de agravios, remitiéndole en virtud de la legislacion vigente á esta Diputacion para que adoptase la resolucion que creyese más justa: Resultando que la Diputacion acordó en 21 de Diciembre último celebrar vista pública, la que tuvo lugar fecha 10 del corriente: Resultando que en la citada vista pública el representante de los recurrentes amplió los argumentos contenidos en la solicitud de los manifestantes, pero sin aducir nuevos hechos que sean dignos de mencion: Resultando que en el mismo acto el representante del Excmo. Ayuntamiento amplió de igual suerte la defensa del arbitrio consignada en la comunicacion del Excmo. Sr. Alcalde, sin aducir tampoco nuevos argumentos en favor del mismo, dignos de mencionarse, si bien se extendió en largas consideraciones para de

mostrar que del presente recurso no debía conocer la Excm. Diputacion en pleno: Resultando que oidas las partes, el Excmo. Sr. Presidente declaró visto el recurso: Considerando que segun el artículo 140 de la ley municipal y que á la letra dice así: «Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputacion provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios municipales de toda clase no guarden relacion con la importancia de servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo,» el presente recurso es de agravios: Considerando que el argumento presentado por el Excmo. Ayuntamiento al decir que habiendo sido aprobado por la superioridad, el arbitrio es perfectamente legal, no tiene fuerza alguna, pues la superioridad aprobó el arbitrio pero no pudo impugnarle en lo relativo á su cuantía, porque no sabiendo qué cuota pagaban al Tesoro los dueños de carros de mudanzas ni la cantidad que se les exigía para gastos municipales, no era posible averiguar si el arbitrio excedía de lo determinado en la legislacion vigente: Considerando que la doctrina sentada por el Excmo. Ayuntamiento es contraria á la ley, á la justicia y á la equidad, pues de admitirla resultaría que una vez aprobados por la superioridad los presupuestos municipales, causarían ejecutoria y no podría interponerse recurso alguno, siendo así que por el art. 140 ya citado los interesados pueden entablar recursos, lo cual demuestra que aun aprobados por la superioridad, los que se crean perjudicados tienen perfecto derecho á querrellarse de los tributos que se les impongan: Considerando que de lo dicho resulta que segun la recta interpretacion de la ley, la aprobacion de la superioridad que determina el artículo 150 de la ley municipal se refiere exclusivamente á la aprobacion de la materia ó hechos contributivos, pero no á las cuotas tributarias: Considerando que los recurrentes no confunden el recargo industrial con el arbitrio municipal, pues se querellan contra cada uno y contra ambos: Considerando que al exigir como afirma el Ayuntamiento á los dueños de carros de mudanzas el arbitrio, no en concepto de industriales, sino por la ocupacion de la vía pública, pueden transitar los expresados carros, y sólo al circular por la vía existe semejante industria, siendo por tanto el tránsito ú ocupacion de la vía hecho constitutivo é inherente de la industria, y además, que de admitir semejante razon, el Ayuntamiento tendría derecho á exigir impuesto á cuantos transitaran por la vía, cualquiera que fuese la forma, lo cual no puede lógicamente concederse: Considerando que la regla 1.ª del art. 137 de la ley municipal previene que sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos sino por personas ó clases determinadas, y la vía pública es aprovechada por el comun de vecinos: Considerando que si bien en la base 2.ª del citado art. 137 se determina son susceptibles de imposicion de arbitrio municipal los carros de transporte en el interior de las poblaciones, en la base 8.ª del mismo artículo, que es aclaratoria de la 2.ª, dice taxativamente el legislador: «Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribucion industrial correspondiente al Estado, no excederá del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas,» y como queda relacionado en el resultando respectivo, los carros de mudanzas son industrias que se hallan consignadas en las tarifas de la contribucion industrial correspondiente al Estado: Considerando que el Ayuntamiento no puede señalar sus arbitrios sin una limitacion justa y racional, y la equidad, fundamento esencial en el orden científico de los impuestos, determina que no puedan exceder las cuotas que los Ayuntamientos impongan á las que cobra el Estado, á lo cual obliga asimismo el precepto constitucional al prevenir que los españoles contribuyan á las cargas del Estado en *proporcion á sus ha-*

beres; y dada la penuria actual del Tesoro, debe suponerse que el Estado ha llevado á ésta como á las demás cosas industriales al mayor límite posible. Considerando, por último, que á pesar de cuanto queda expuesto, el interes particular debe someterse al interes público en determinadas circunstancias, como sucesos, y muy especialmente el de Madrid, necesitan recursos para atender á sus múltiples é importantes obligaciones; teniendo en cuenta que en años anteriores los recurrentes han satisfecho el arbitrio, siquiera fuera menor la cuota, y en conformidad con los artículos 136, 137, 140 y 150 de la ley municipal: La Diputacion provincial acuerda que proceda el recurso de agravios interpuesto por D. Federico Delrieu, D. Juan María Angulo y D. Antonio Gonzalez, contra la cuota del arbitrio impuesto por el Ayuntamiento á los dueños de carros de mudanzas, y por tanto que debe rebajarse la cuota á lo preceptuado en la base 8.ª del art. 137 en el concepto de arbitrio municipal, y distinto del 25 por 100 que recauda el Estado á los ciudadanos industriales, para gastos municipales, con arreglo á las disposiciones vigentes. Tal es el proyecto de acuerdo que el Diputado que suscribe somete á la superior aprobacion de la Excm. Diputacion, la que con su elevado criterio resolverá como siempre lo más acertado.

Madrid 15 de Enero de 1879.—Fernando Mellado.»

Comision de Fomento.

Declarar de abono al contratista del camino de Getafe á la carretera de Andalucía la cantidad de 6.080'87 pesetas á que ascienden las obras ejecutadas durante los meses de Noviembre y Diciembre últimos; abonándose por la provincia las cuatro quintas partes, ó sean 4.864'70 pesetas, y la quinta restante por el Ayuntamiento de Getafe.

Declarar de abono al contratista del camino de Belmonte á Villarejo la cantidad de 4.754'61 pesetas á que ascienden las obras ejecutadas en el mes de Diciembre último; abonándose por la provincia las cuatro quintas partes, ó sean 3.803'70 pesetas, y la quinta restante por los Ayuntamientos interesados, en la parte que á cada uno le corresponde.

Disponer se abone á D. Antonio Pastor la cantidad de 45 pesetas por el servicio de ómnibus que prestó para la recepcion definitiva del camino de Valdecasas al de Vicálvaro, con cargo al cap. 2.º artículo 2.º de la seccion 2.ª del presupuesto corriente.

Comision de Personal.

Nombrar Ayudante de Inspector del Hospicio y Colegio de Desamparados á D. Domingo Rodriguez.

Terminada la orden del dia, se dió cuenta de la siguiente proposicion:

«A la Diputacion provincial.—Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á la Corporacion provincial lo siguiente: Deseando esta Diputacion coadyuvar en cuanto sea posible á las mejoras de la poblacion de Madrid, sin desatender tampoco los sagrados intereses de la Beneficencia que le están encomendados, acuerda: 1.º Ceder en representacion de la Beneficencia provincial á la villa de Madrid, el terreno necesario en la parte que fué cementerio del hospital para abrir una nueva vía de calle de 20 metros de anchura, segun se indica en el adjunto plano, que partiendo de la bifurcacion de la de Arguemes y la del Doctor Fourquet, vaya á desembocar á la Ronda de Valencia. Para llevar á cabo la apertura de esta nueva calle deberá preceder la designacion ó replanteo hecho de comun acuerdo por los Arquitectos provincial y el municipal de la Seccion.—2.º Será de cuenta del Ayuntamiento la explanacion del terreno de la nueva calle, el establecimiento de los servicios de alcantarillado, alumbrado, empedrado y demás obras de policia urbana.—3.º La Diputacion cede asimismo en igual concepto á la villa de Madrid el terreno necesario para la apertura»

del callejón llamado del hospital, con anchura que hoy tiene, hasta darle salida a la nueva calle indicada; siendo de cuenta del Ayuntamiento las obras de rompimiento como las enumeradas en la base de las condiciones, con intervencion de ambos Arregladores. Si por cualquier circunstancia no se llevase a efecto la apertura de estas calles, ó despues de abiertas traspasarse los terrenos á otro objeto que el de vía pública, volverán á la propiedad del Hospital provincial, quedando nulas de hecho estas cesiones. La Diputacion autoriza al Excmo. Sr. Presidente de la Corporacion y á los Diputados que éste designe, para tratar con el Excmo. Sr. Alcalde 1.º de este Ayuntamiento y señores Regidores nombrados por el Municipio, el convenio de 19 de Diciembre de 1876 sobre prolongacion de la calle de Santa Isabel, sin perjuicio de traer á la Diputacion lo que haya de acordarse en particular. Palacio de la Diputacion provincial de Madrid á 17 de Enero de 1879. Tomás Calvo. Juan de Dios. Rafael San Martin. José de la Torre. Francisco Cassá. Eulogio Narváez. Federico Serantes. Apoyada por el Sr. Torre Villanueva, tomada en consideracion, declarada urgente y aprobada en votacion ordinaria habiendo designado el Sr. Presidente á los Sres. Torre Villanueva y Cassá para los efectos que establece el párrafo 1.º de la citada proposicion. Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion. El Presidente, El Conde de la Romera. Los Diputados Secretarios, José de la Torre Villanueva. Rafael San Martin de la Vara.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Caminos vecinales.

Aprobado el proyecto para la construcción de un camino vecinal desde El Hoyo de Manzanares á Torreledones, y aceptadas y contraidas por el Ayuntamiento y asociados de la primera de las expensas villas las obligaciones oportunas para contribuir con lo que corresponda al coste de las obras y al abono de las indemnizaciones que procedan, la Excmo. Diputacion provincial ha acordado se contraten las indicadas obras por medio de subasta pública, que tendrá lugar en esta Corte el día 8 de Marzo próximo venidero, á las dos en punto de la tarde, ante el Sr. Presidente de esta Corporacion ó persona en quien delegare, en la Casa-Palacio de la misma, plaza de Santiago, núm. 2, con asistencia de los funcionarios correspondientes y comisionados que designe el Ayuntamiento y asociados de El Hoyo de Manzanares.

Los pliegos de condiciones, presupuestos, planos y demás antecedentes de que se compone dicho proyecto, se hallan de manifiesto en la seccion respectiva de las oficinas de esta Corporacion, durante los dias no feriados, á las horas de despacho, desde la fecha de este anuncio hasta la de la subasta, donde pueden entrar á enterarse los que quieran tomar parte en la licitacion.

Formarán de tipos para la subasta los presupuestos para cada clase de obra en los presupuestos formados, y que ascienden en total á 62.839 pesetas 15 céntimos, que han sido calculadas aquellas; de las cuales se rebaja ó beneficio que se hace sobre el tanto por 100. Para tomar parte en la licitacion se presentarán á los pliegos que contengan las proposiciones, incluyéndolo dentro del sobre, el oportuno resguardo que consista en Depósitos el 5 por 100 de la cantidad total á que ascienden los presupuestos, bien sea en metálico ó su equivalente en valores de la Deuda del Estado, al precio medio que hayan obtenido en la cotizacion oficial del día 4 de este mes de Marzo.

Esta subasta se llevará á cabo con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instruccion de 18 Marzo del

mismo año y demás disposiciones vigentes en la materia, y por consiguiente las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, que se entregarán durante la primera media hora despues de principiado el acto, arreglándose al modelo que á continuacion se inserta. Si despues de abiertos los pliegos resultasen dos ó más proposiciones completamente iguales, se procederá acto seguido á licitacion verbal entre sus autores por el tiempo que señale la Presidencia.

Todo lo que por acuerdo de la Excmo. Diputacion se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 5 de Febrero de 1879.—El Presidente, El Conde de la Romera.—El Secretario, José de la Torre y Villanueva.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales, y de las condiciones, presupuestos, planos y demás antecedentes con arreglo á los cuales se sacan á pública subasta las obras de construcción de un camino vecinal desde El Hoyo de Manzanares á Torreledones, se compromete á ejecutar las expresadas obras, con sujecion á las condiciones fijadas, haciendo la rebaja de..... (aquí se expresará, en letra, el tanto por ciento que se rebaje) en los precios que marcan los presupuestos.

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion económica.

Por el presente se cita y emplaza á los herederos de D. Agustin de la Cortina, Administrador y Depositario que fué de Rentas en San Clemente, provincia de Cuenca, para que en el término de seis dias, contados desde la publicacion de este anuncio, se sirvan comparecer por sí ó por medio de apoderado en esta Administracion, Negociado de Alcances, á fin de enterarles de un asunto que les concierne; advirtiéndoles que pasado dicho plazo sin verificarlo les seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 5 de Febrero de 1879.—El Jefe económico, Antonio Laá.

D. Sinfiorano Gonzalez, Alcalde constitucional de Valdepiélagos.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1877 á 1878 y de todos los demás años que resultasen adeudar tambien hasta la celebracion de la subasta, segun así lo ha resuelto la Administracion económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 17 del mes de Febrero del año corriente, á la hora de las doce de su mañana, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciere la adjudicacion en el depositario que designara esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administracion económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta

se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuacion el número de orden, el nombre de los deudores, situacion, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalizacion que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento, y en la forma que á continuacion se expresa:

Número 15 de orden. Cándido Fernandez.—Una tierra en dicha jurisdiccion y cerro de la Virgen, de haber tres fanegas, equivalente á una hectárea, dos áreas y 72 centiáreas: linda Saliente Domingo Montero; Mediodía Manuel Rubio; Poniente Martin Pascual, y Norte Luis Rodriguez; capitalizada en 450 pesetas.

Núm. 26. Manuel Garcia.—Una tierra Solana de las Viñas, de haber nueve celemines, ó sea 25 áreas y 56 centiáreas: linda Saliente Martin Pascual; Mediodía Bernardo Garcia, y Poniente Estanislao Lopez; capitalizada en 225 pesetas.

Núm. 28. Tomás Gomez.—Una suerte de prado, de haber tres celemines, ó sea ocho áreas y 56 centiáreas: linda Saliente Cándido de las Heras, y Mediodía Carlos Navarro; capitalizada en 112 pesetas 50 céntimos.

Núm. 43. Marcela Lopez.—Una tierra en Hoyos, de haber una fanega seis celemines, ó sea 51 áreas y 36 centiáreas: linda Saliente Leandro Pascual; Mediodía Carlos Navarro, y Poniente Francisco Maroto; capitalizada en 900 pesetas.

Núm. 45. Félix León.—Una tierra en los Charcones, de haber una fanega y cuatro celemines, ó sea 45 áreas y 66 centiáreas: linda Saliente Teodoro Gonzalez; Mediodía Luis Gil; Poniente y Norte Manuel Rubio; capitalizada en 375 pesetas.

El mismo.—Otra, de haber tres celemines, ó sea ocho áreas y 56 centiáreas, en los Majuelos: linda Saliente Pio Puentes, y Mediodía Crispulo Gonzalez; capitalizada en 112 pesetas 50 céntimos.

Núm. 55. Manuel Pascual.—Una casa en la calle de las Parrás: linda Saliente Francisco Maroto; Mediodía y Poniente dicha calle, y Norte calle de las Heras; capitalizada en 900 pesetas.

Núm. 58. Leocadia Pereda.—Dos celemines de era, equivalente á cinco áreas y 71 centiáreas: linda Saliente Francisco Maroto; Mediodía Trinidad Martin, y Poniente José Puentes; capitalizada en 60 pesetas.

Núm. 78. Félix Rubio.—Una suerte en el Olivar, de haber celemines y medio, equivalente á cuatro áreas y 29 centiáreas: linda Saliente Dionisio Gonzalez; Mediodía Sierra Bullones, y Poniente Sinfiorano Gonzalez; capitalizado en 75 pesetas.

Núm. 82. Estanislao de las Heras.—Un solar en la calle de Mesones, que linda Saliente calle Alta; Mediodía dicha calle; Poniente Abdon Rubio, y Norte Luis Gil; capitalizado en 250 pesetas.

Núm. 86. Agustin Cruzado.—La tercera parte de una bodega, proindivisa con otros en la calle de las Eras; capitalizada en 210 pesetas.

Núm. 88. Martina Fernandez.—Una casa calle de las Parrás: linda Saliente Gregoria Toro; Mediodía calle de Mesones; Norte Francisco Maroto, y Poniente dicha calle; capitalizada en 1.000 pesetas.

Núm. 91. Victoria Guzman.—Una tierra en el llano de la Valbuena, de haber ocho fanegas, equivalente á dos hectáreas, 73 áreas y 90 centiáreas: linda Saliente camino de Campoalbillo, y Poniente Gregorio Ramos; capitalizada en 2.400 pesetas.

Núm. 108. Casimiro Santa Cruz.—Una tierra en la Moraleja, de haber cinco fanegas, equivalente á una hectárea, 71 áreas y 19 centiáreas: linda Saliente Carlos Navarro; Mediodía Basilio Martin; capitalizada en 1.500 pesetas.

Núm. 109. El Sr. Conde de Velle.—Una tierra en la cañada de Valdepozuelos, de haber diez fanegas, equivalente á tres hectáreas, 42 áreas y 38 centiáreas: linda Saliente Clemente Gonzalez; Mediodía Juan Pelayo; Poniente Teodoro Gonzalez, y Norte reguero de Valdepozuelos; capitalizada en 2.250 pesetas.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace tambien saber á los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instruccion y por estar así mandado en la legislacion que rige además sobre la materia.

Valdepiélagos á 27 de Enero de 1879.—El Alcalde constitucional, Sinfiorano Gonzalez.—

Porsu mandado, el Comisionado, Juan Ramirez.

D. Diego Romero, Alcalde constitucional de Carabanchel Bajo.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1877 á 1878 y de todos los demás años que resultasen adeudar tambien hasta la celebracion de la subasta, segun así lo ha resuelto la Administracion económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 21 del mes de Febrero del año corriente, á la hora de las tres de la tarde, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciere la adjudicacion en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administracion económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuacion el número de orden, el nombre de los deudores, situacion, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalizacion que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que á continuacion se expresa:

Número 31 de orden. D. Miguel Garcia Muñoz.—Una tierra de una fanega de segunda clase que tiene al sitio de las Cruces de este término: linda á Saliente con otra de Don Manuel Galindo; Poniente Conde de San Rafael; Mediodía D. Manuel Aguado, y Norte la vereda de las Cruces; capitalizada en 422 pesetas 33 céntimos.

Núm. 199. D. Mariano Manzano.—Una tierra de una fanega de segunda clase en el cerro de Almodovar de este término: linda al Norte con otra de D. Antonio Blanco; Mediodía D. José del Rio; Saliente vereda de la Atalayuela, y Poniente D. Manuel Galindo; capitalizada en 473 pesetas 33 céntimos.

Núm. 148. D. José Diezma.—La mitad de una casa de campo que tiene en la carretera de Extremadura, sitio del Olivillo, cuya otra mitad corresponde á D. Venancio Martin; linda la parte que se subastará, á la derecha entrando y al Poniente con la otra mitad; la izquierda al Saliente, y la espalda al Mediodía con tierra de los Sres Castañeda, y al Norte la entrada con dicha carretera; capitalizada en 5.833 pesetas 33 céntimos.

Núm. 264. Sr. Conde de Yumury.—Una tierra de 10 fanegas de primera clase al sitio denominado Delicias Cubanas, entre los dos caminos: linda al Norte la posesion del Sr. Conde de la Patilla; Saliente una vereda; Poniente el camino general, y Mediodía con la misma posesion y término de Carabanchel Alto; capitalizada en 2.933 pesetas 33 céntimos.

Núm. 112. Eusebio Aguado Garcia.—Una tierra de haber dos fanegas y seis celemines de segunda clase en el sitio del Regalal; linda al Norte con otra de D. José Maria Muñoz; Mediodía D. Manuel Galindo; Poniente camino de la Quinta, y Saliente con el arroyo de Caraque; capitalizada en 816 pesetas 66 céntimos.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace tambien saber á los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instruccion y por estar así mandado en la legislacion que rige además sobre la materia.

Carabanchel Bajo á 30 de Enero de 1879.—El Alcalde, Diego Romero.—Por su mandado, el Comisionado, Francisco de Paula Escalante.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 16 del mes de Febrero de 1879, que se publica en este periódico oficial con lo dispuesto de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cént.
D. Baltasar Jimeno.....	Madrid.....	Rústica.....	Villalvilla.....	Clero.	8879
Simon Avalos.....	"	"	Pinto.....	"	15625
"	"	"	"	"	100
Benito A. Valcárcel.....	"	"	Gargantilla.....	"	8142
Tomás Cordon.....	"	"	Extremera.....	"	1202
"	"	"	"	"	3740
"	"	"	"	"	3740
Benito A. Valcárcel.....	"	"	Valdemoro.....	"	625
Francisco Garcia Martinez.....	"	"	Somosierra.....	"	25
Teodoro Robles.....	"	"	"	"	6250
"	"	"	Canillas.....	"	50
"	"	"	"	"	1275
Andrés Casero.....	"	"	"	"	1650
Luis Gutierrez.....	"	Urbana.....	Becerril.....	Propios.	15702
"	"	Rústica.....	Sevilla la Nueva.....	Estado.	100
José Martin Roman.....	"	"	Villamanta.....	"	25725
Juan Manuel Conde.....	Torrelaguna.....	"	Getafe.....	"	15025
"	"	"	Torrelaguna.....	Clero.	900
Antonio de Hita.....	Colmenar de Oreja.....	"	"	"	8125
Sandalio Velasco.....	Parla.....	"	Colmenar.....	"	55
Agustin Rivera.....	"	"	Parla.....	"	5025
Matias Gonzalez.....	Guadarrama.....	"	"	"	5250
Santiago Gonzalez.....	Villalba.....	"	Guadarrama.....	"	19
Juan Ramon.....	Torrelaguna.....	"	Villalba.....	"	8575
"	"	"	Torrelaguna.....	"	5750
Leon Lopez.....	Valdeavero.....	"	Torrelaguna.....	"	1025
Hilario Sanz.....	"	"	La Cabrera.....	"	5075
"	"	"	Valdeavero.....	"	1201
"	"	"	"	"	5025
"	"	"	"	"	3750
"	"	"	"	"	875
"	"	"	"	"	3501
Alejandro Martin.....	Lozoya.....	"	"	"	5025
Francisco Sanz.....	Pedrezuela.....	"	Lozoya.....	"	40
Manuel Sanz.....	Lozoyuela.....	"	Pedrezuela.....	"	3050
Evaristo Moreno.....	"	"	Lozoyuela.....	"	3750
Manuel Velez.....	"	"	"	"	3751
Miguel Mercader.....	Los Santos.....	"	"	"	1250
Justo Moreno.....	Lozoyuela.....	"	Los Santos.....	"	25
Benito Fernandez.....	Rivatejada.....	"	Lozoyuela.....	"	1250
"	"	"	Rivatejada.....	"	11425
"	"	"	"	"	3750
Antonio Garcia.....	"	"	"	"	3175
"	"	"	"	"	3750
"	"	"	"	"	1750
"	"	"	"	"	4125
"	"	"	"	"	1250
Benito Fernandez.....	"	"	"	"	15
Pedro de la Fuente.....	Bustarviejo.....	"	Bustarviejo.....	"	6250
Francisco Navacerrada.....	"	"	"	"	6250
"	"	"	"	"	7025
"	"	"	"	"	1025
Pedro de la Fuente.....	"	"	"	"	25712
"	"	"	"	"	3375
Francisco Navacerrada.....	"	"	"	"	5375
Francisco Diaz.....	"	"	"	"	8425
Nicolás Lopez.....	Los Santos.....	Urbana.....	"	"	36425
Celestino Perez.....	Rivatejada.....	Rústica.....	Los Santos.....	"	7125
"	"	"	Rivatejadada.....	"	1250
"	"	"	"	"	1250
"	"	"	"	"	3750
"	"	"	"	"	3075
"	"	"	"	"	10025
"	"	"	"	"	1025
"	"	"	"	"	7125
Tomás Moreno.....	Torrelaguna.....	"	Robregordo.....	"	4250
Santiago Deleito.....	Getafe.....	"	Getafe.....	"	1325
"	"	"	"	"	15
Vicente Sejournant.....	Torrejon de Velasco.....	"	Batres.....	"	25
"	"	"	"	"	2175
Bernardino Perez.....	Getafe.....	"	"	"	2250
Pedro Perez.....	Fuenlabrada.....	"	Fuenlabrada.....	"	97
"	"	"	"	"	1025
"	"	"	"	"	7025
Silverio Gonzalez.....	"	"	"	"	5025
Meliton Sanz.....	"	"	Fuencarral.....	"	25
Pedro Perez.....	"	"	Moraleja.....	"	4125
Casto Salgado.....	Chinchon.....	"	Fuenlabrada.....	"	15025
Casimiro Panadero.....	Navalcarnero.....	"	Chinchon.....	Propios.	25
Agapito Barrio.....	"	"	Navalcarnero.....	Beneficencia.	2125
Manuel Gonzalez.....	"	"	"	"	15

Madrid 3 de Febrero de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Buenavista.

En virtud de providencia del señor

Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se saca á pública subasta para pago de un acreedor una casa, situada en el pueblo de Villaverde, con fachadas al Callejon de la Iglesia y calle del mismo nombre, señalada por la primera con los números 15 y 17 y por la segunda con el 19, midiendo una

superficie de 13.310 piés, la cual ha sido tasada en 5.966 pesetas, á rebajar cargas; estando señalado para el remate el día 3 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, situada en la planta baja del Palacio de Justicia.

Madrid 30 de Enero de 1879.—Francisco Fernandez de la Torre. 108

Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por el presente edicto y requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Manuel Martinez Basalto, domiciliado en la calle de

Alcalá, núm. 23, cuarto bajo; Mr. René Arcens, de nación francés, y que residía en la calle del León, núm. 26, piso tercero; D. Juan Eugenio Lemonier y..., en la calle de la Montera, núm. 26, y Don Isidoro Alonso Miguel, domiciliado en la calle de los Caños, núm. 1, cuarto segundo de la izquierda, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (Salesas Reales), para la práctica de una diligencia en causa criminal que contra los mismos y otros instruyo por juegos prohibidos; bajo apercibimiento de declararles rebeldes y parales el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo á las Autoridades todas, así civiles como militares, procedan y dispongan la busca y captura de dichos señores, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición.

Dada en Madrid á 28 de Enero de 1879.—Nemesio Longué.—Por mandado de su señoría, Justo Navarro.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Baldoimero Casas y Augé, de unos 26 años, casado, comerciante, que ha vivido en Barcelona, calle de Guibotella ó de la Botella, tienda de carbon, y en la de la Cera, núm. 7, piso segundo, primera puerta, y á Pedro Mestre ó Pedro Mestres Siró, hijo de Pedro y de Josefa, natural de Figuera, partido de Falset, provincia de Tarragona, de 28 años, cuyas señas son: pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, que sirvió en el batallón cazadores de Mérida; ambos sujetos estuvieron en esta Corte en 24 de Enero de 1874, ignorándose su actual paradero; para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa criminal que contra los mismos y otro me hallo instruyendo por falsificación de una escritura de poder; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar y se les declarará rebeldes.

Y encargo á las Autoridades y agentes de policía procedan á la detención de los expresados sujetos, poniéndolos á mi disposición.

Madrid 21 de Enero de 1879.—Nemesio Longué.—De su orden, Venancio Pérez.

Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Francisco Molina y Vozmediano, Magistrado de Audiencia fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio: de la misma, en los autos de concurso de D. Salustiano Quiroga, y referendados por el actuario, se cita por medio del presente y término de ocho días á los Sres. D. Manuel Ramirez y D. Eladio Sierra, y caso de haber fallecido éstos, sus herederos, á fin de que pueda practicarse una diligencia de citación para la expedición de segundas copias de escrituras que han de verificar el Archivo general de esta villa y el de la misma D. Mariano García Sanja; bajo apercibimiento de que si no comparecen se procederá á ejecutar lo mandado, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Enero de 1879.—El Sr. Juez, Francisco Molina.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro.

D. Francisco Molina Vozmediano, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llamo y emplazo á D. Rafael Perez de Llerena, natural de Llerena, provincia de Huesca, hijo de D. Francisco y de Doña María, viudo, de 48 años, cesante de Inspector general de Hacienda, que ha-

bitó en la calle del Olivar, núm. 14 y 16, principal derecha, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días se presente en este mi dicho Juzgado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido Perez de Guzman, y lo presenten en mi citado Juzgado.

Tambien se cita, llama y emplaza á D. Joaquin de Zaldivar y Santisteban, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado á prestar una declaracion acordada en la causa que se sigue contra el referido Perez de Guzman por falsedad de un documento; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 25 de Enero de 1879.—V.º B.º—Molina.—Por mandado de su señoría y por enfermedad de Santa Cruz, Ramon Martinez Aguilar.

Universidad.

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 21 de Mayo de 1878; vistos los presentes autos promovidos por parte de D. Ricardo María del Real contra D. Eusebio Sanz, su esposa é hijos, Doña Mónica y D. Felipe Velasco, D. Joaquin Calderon y Gonzalez y su esposa Doña Clara Ayala, sobre que se declare válido el testamento otorgado por Doña María Josefa Sanz en 30 de Agosto de 1848, é ineficaz y sin fuerza alguna el que la misma señora otorgó en 13 de Febrero de 1863, y que en consecuencia entregue al demandante como heredero de aquella señora, cuantos bienes hubieron los demandados con herederos y legatarios de la misma nombrados en el segundo testamento, con los frutos producidos y debidos producir desde el fallecimiento de la testadora:

Resultando que Doña María Josefa Sanz y Eza, en su testamento otorgado en esta villa á 30 de Agosto de 1848 ante el Notario D. José García Varela, despues de disponer lo conveniente á su funeral y bien de su alma, declaró que había sido casada dos veces, sin que de ninguno de los dos matrimonios tuviera hijos; que existía un hermano suyo de padre, llamado D. Eusebio Sanz, á quien había recibido por caridad, y sin embargo de haber sido muy ingrato y desleal para la testadora, le hacía donacion de cuanto pudiera pedirle su heredero, tanto por razon de alimentos y gastos de educacion, cuanto por los socorros metálicos que le había facilitado: legó, si existían al tiempo de su fallecimiento, á los niños D. Mariano Bujons y D. Vicente Rodoy, lo que el Gobierno le estaba adeudando por pagas atrasadas de su difunto esposo D. Mariano Bujons; instituyó por su único y universal heredero á D. Ricardo del Real y Lopez, catedrático en el Instituto de Cáceres, nombrándole su albacea testamentario; y revocó y anuló todas las disposiciones testamentarias que anteriormente hubiere otorgado aunque contuviesen oraciones, juramentos y más seguridades, queriendo valiera sólo aquella; y respecto á las demás disposiciones testamentarias que contuviesen su última voluntad, que apareciesen despues de aquella fecha bajo su nombre otorgadas, tambien quería que no fuesen válidas ni se les diera ninguna fuerza, quedando sin efecto cuanto en las mismas se dispusiera, á no ser que contuviesen las palabras siguientes: «La Virgen Santa es madre de Dios y de los hombres:» pues si las contuviese, había de ser subsistente y válido todo lo que la última disposicion, fuese testamento, codicilo ó cualquiera otro documento, dispusiera, y rogaba al Notario y testigos, que guardasen el mayor sigilo del otorgamiento de aquella su última voluntad, pues que así le convenía:

Resultando que el Procurador D. Juan Caldeiro, á nombre de D. Ricardo María del Real, presentó demanda civil ordinaria, y despues de exponer como hechos el contenido del testamento de que se ha hecho mérito, añadió: que formalizado el indicado instrumento público, parece que á 13 de Febrero de 1863, ante D. Juan

Miguel Martinez, la indicada Doña María Josefa Sanz, de 69 años de edad, enferma en cama, otorgó nueva y posterior disposicion testamentaria; que no presentaba, pero designaba el archivo del protocolo de aquel notario, que en dicho testamento se dice ser la testadora viuda de D. José Plácido Andía, y que temerosa de la muerte, y deseando, para cuando llegase, hallarse prevenida de disposicion testamentaria, la hacía, mandando respecto á misas y mandas forzosas lo que allí se expresa, legando á sus sobrinos Mónica y Felipe Velasco una cantidad determinada; varios efectos á su sobrina y ahijada Doña Josefa Sanz; algunos miles de reales, un gran diamante y un mantel damasquino á D. Joaquin Calderon y Gonzalez y su esposa Doña Clara Ayala, y nombrando á éste testamentario, albacea, contador y partidior, con próroga del término del albaceazgo: que en el remanente que quedara de todos sus bienes, derechos, acciones y futuras sucesiones, instituya y nombraba herederos, respecto no tenerlos forzosos, á su hermano D. Eusebio Sanz y su mujer Doña Eduvigis de la Cruz, entendiéndose en usufructo la tercera parte de la casa de su habitacion de la calle de San Vicente Alta, núm. 16, pudiendo, no obstante, en un caso extremo de necesidad, disponer de ella con entera libertad y como si les perteneciese la propiedad; mas si no llegara y se justificara el caso extremo de necesidad, instituya y nombraba herederos en propiedad de la indicada tercera parte de casa, y por iguales partes, á José y Josefa Sanz, hijos legítimos de D. Eusebio y la Doña Eduvigis, y á los demás que de estos hubieren durante su matrimonio, para que en su caso, tiempo y lugar, en la forma referida, lo heredaran y disfrutaran: que como fin de esta disposicion se lee en ella la cláusula general derogatoria acostumbrada, concebida en las siguientes palabras: «Y por el presente revoca, anula, há y tiene como nulas, de ningun valor ni efecto todas y cualesquiera disposiciones testamentarias ó poderes para hacerlos que ántes de ésta hubiere hecho por escrito, de palabra ó en otra forma, pues ninguna quiere que valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, excepto ó salvo el presente testamento, que es y se ha de tener, guardary cumplir como su última y deliberada voluntad, segun y como mejor proceda en derecho:» que sin que el testamento referido contenga otra cosa esencial, termina manifestándose por el Notario ser entónces la hora de las diez y media de la mañana del día 13 de Febrero de 1863, y que no lo firmaba la testadora por expresar no saber, haciéndolo á su ruego uno de los testigos presentes llamados y rogados: que á las pocas horas despues de la en que se dice hecho tal testamento, ó sea en el día 14 de aquel mismo mes y año, á la una y media de la tarde y á consecuencia de un cólico nervioso violento, falleció la Doña María Josefa Sanz, segun la partida de sepelio: que á motivo de tal fallecimiento y en virtud del testamento últimamente reseñado, entraron á suceder á la testadora su hermano D. Eusebio Sanz, que así lo tiene confesado, y la esposa é hijos de éste, quienes disfrutaban y poseían, sin más títulos, y entre varios otros bienes, la casa calle de San Vicente Alta, propiedad que fué de la testadora: que ausente de Madrid D. Ricardo María del Real, cuando tuvo lugar el fallecimiento de la Doña María Josefa Sanz, creyendo al llegar á sus oídos la noticia del suceso, unida á la de haber nombrado dicha señora heredero á su hermano D. Eusebio: que en efecto la testadora había revocado la última disposicion consignada en su testamento de 1848, del que tampoco lograba su parte exacta, sino muy superficial y casual conocimiento, no se ocupó en hacer mayores averiguaciones, y si bien no pudo olvidar la memoria de aquella señora, se olvidó completamente de los bienes que pudieran pertenecerle: que trascurridos algunos años supo los acontecimientos que se acaban de referir; cuán tristes y angustiosos fueron para Doña María Josefa Sanz los momentos en que se afirmó ó afectó variar lo dispuesto en su anterior testamento; y conociendo por lo

que expresó en éste y por otros antecedentes, cuál era la muy deliberada voluntad de la testadora, hizo por su poderdante un deber de conciencia averiguar si segun la ley, el testamento de 1848 quedaba ó no anulado por el de 1863, aun dado que éste merezca el concepto de legítimo y verdadero, lo que se ponía en duda, tratando de cumplir una obligacion, cual era hacer se respetara por todos la voluntad de la testadora, y cuando sus propios intereses no le movieron, el deseo de no defraudar la confianza que la testadora le dispensaba, le tomó eficaz y activo, y consultando personas entendidas, se convenció de que el testamento de 1863 no era bastante á anular el de 1848, y aunque titubeó largo tiempo todavía ántes de decidirse á hacer valer sus derechos, recelando se creyera que sólo el deseo del lucro le guiaba, venció por último la idea de que habiendo Doña María Josefa Sanz abrigado siempre el temor de que se la forzase á testar en contra de su voluntad, y procurado evitar este mal, se había realizado, sino pretendía se diera al meditado testamento de 1848 todo su valor y eficacia; y tomada su resolusion, debía llevarla á efecto: que con ánimo de buscar, á ser posible, una avenencia que evitara un pleito, y aun cuando escudado con la disposicion legal pudo eximirse de demandar en acto de conciliacion al que se dice heredero de la dicha Doña Josefa Sanz, no quiso prescindir de intentar tal medio de concordia; pero por desgracia el demandado temió sin duda personarse á contestar la peticion, y el acto no dió útil resultado. Y despues de alegar los fundamentos de derecho, pidió se declare válido, firme y subsistente el testamento otorgado por Doña María Josefa Sanz á 30 de Agosto de 1848, ante el Notario Don José García Varela, é ineficaz y sin fuerza alguna en juicio ni fuera de él el otro otorgado por dicha señora á 13 de Febrero de 1863 ante D. Juan Miguel Martinez, y en su consecuencia condenar á D. Eusebio Sanz, á su esposa Doña Eduvigis de la Cruz y á los hijos de éstos D. José y Doña Josefa Sanz, herederos que se dicen ser de la referida testadora; á Doña Mónica y D. Felipe Velasco, D. Joaquin Calderon y Gonzalez y á la esposa del mismo Doña Clara Ayala, supuestos legatarios de la Doña María Josefa Sanz, á que devuelvan á su principal D. Ricardo María del Real, como heredero único de esta señora, y con los frutos producidos ó debidos producir desde el fallecimiento de la misma, cuantos bienes bajo cualquiera de los conceptos hubiesen percibido de los relictos por ella, y al pago mancomunadamente de todas las costas, para lo que entablaba la accion real de peticion de herencia y cualquiera otra que le correspondiera:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento á los demandados, compareció el Procurador D. Pablo Soler, á nombre de D. Eusebio Sanz y Rada, y contestando la demanda, expuso que Doña Josefa Sanz, viuda sin hijos, vivía hacía muchos años en compañía de su hermano D. Eusebio, cuya familia miraba como propia, recibiendo en los achaques de su edad avanzada y enfermedades, el auxilio y cuidados de D. Eusebio y su esposa y aun el cariño de los hijos de éstos, que la miraban como si fuese su abuela: que despues de muchos años, á mediados de Febrero de 1863, murió á los 70 años de edad, bajo testamento, cuya copia acompañaba, en el cual demostró su cariño y gratitud al hermano y á los sobrinos, únicas personas de familia que le quedaban, instituyendo herederos á su hermano y cuñada en usufructo, y en propiedad á sus sobrinos, con determinadas facultades á los primeros para vender, haciendo otras varias disposiciones: que en él revocó, anuló y tuvo como nulo, de ningun valor ni efecto todas y cualesquiera disposiciones testamentarias ó poderes para hacer las que ántes hubiere hecho por escrito, de palabra ó en otra forma, pues ninguna quiso que valiera ó hiciese fe judicial ni extrajudicialmente, excepto ó salvo aquel testamento, que era y se debía de guardar y cumplir como su última y deliberada voluntad, segun y como mejor procediera en derecho: que falle-

cida Doña Josefa Sanz, entró su hermano en posesion de la parte de casa de la calle de San Vicente Alta, núm. 16, únicos bienes que dejó la testadora: que en este estado se ha presentado la demanda, donde se invoca un testamento que se dice hecho por la Doña Josefa en 20 de Agosto de 1848, en el que nombraba heredero universal al demandante, y para demostrar la inutilidad de este testamento, fijaban las inexactitudes que contiene en estos términos: primero, el testamento se dice hecho por Doña Josefa Sanz y Eza, cuyo nombre no es de la que fué dueña de la casa que se pide, porque el nombre de ésta es Josefa Sanz é Higall, como se ve en la partida de bautismo: segundo, la testadora es viuda de D. José García, Capitan que fué de infantería, segun el testamento presentado de contrario, mientras la dueña de la casa en cuestion es viuda de D. José Plácido Andía, el cual era paisano, y como tal, fué soldado raso voluntario realista, como se ve en los traslados de las Reales órdenes de 1831 y 1834: que tambien se dice en el testamento de 1848 que era viuda de D. Mariano Bujons, siendo así que no estuvo jamás casada con dicho señor, que murió soltero, como puede verse en su partida de defuncion que debe existir en la parroquia de San Ildefonso: que en el mismo testamento dice la testadora Doña Josefa Sanz y Eza, viuda de García y de Bujons, que los padres eran hijos de Pamplona, mientras que los de Doña Josefa Sanz é Higall eran hijos de Larraga: que la Doña Josefa Sanz é Higall asegura no saber escribir, como era verdad, mientras la testadora de 1848 dice no firmar por no tener buena vista y temblarle el pulso; y por fin, que ésta se dice tía de D. Mariano Bujons y de D. Vicente Bodooy, de quienes jamás fué tía la Doña Josefa Sanz, testadora de 1863: que D. Ricardo María del Real, si ha sido alguna vez amigo de Doña Josefa Sanz é Higall, esta amistad se había perdido y habían pasado muchos años sin visitarse, tratarse ni escribirse, hasta el punto de que dicho señor ignoró la muerte de Doña Josefa Sanz é Higall durante muchos años: que D. Eusebio Sanz y su esposa tenían especial afecto á Doña Josefa, que vivían todos en la misma casa, que la cuidaban en sus enfermedades y sufrían sus molestias, mereciendo la gratitud y cariño de la difunta; y concluyó pidiendo se absolviese de la demanda, condenando á D. Ricardo María del Real á perpétuo silencio y las costas:

Resultando que dada por contestada la demanda por los que no habían comparecido, se presentó el Procurador Don Manuel Miranda, á nombre de Doña Eduvigis de la Cruz, y comunicados los autos para que pidiera lo que creyere procedente, presentó escrito contestando la demanda y exponiendo los mismos hechos que había consignado el Procurador Don Pablo Soler, á nombre de D. Eusebio Sanz, y pidiendo absolucion de ella, declarándose válido el testamento de 1863 y nulo por lo que se refiere á Doña Josefa Sanz é Higall el de 1848, condenando al demandante en las costas:

Resultando que seguidos y terminados varios incidentes se confirió traslado para réplica al actor, el que reprodujo los puntos de hechos que tenía consignados en la demanda, haciendo lo mismo los demandados en sus escritos de réplica, en cuyo estado, á petición de los interesados, se recibió el pleito á prueba:

Resultando que durante dicho término pidió el demandante se cotejara con su original el testimonio del testamento otorgado por Doña María Josefa Sanz y Eza en 30 de Agosto de 1848, que resultó conforme:

Resultando que los demandados presentaron como prueba la partida de defuncion de D. Mariano Bujons, que falleció en esta Corte el día 24 de Diciembre de 1846, siendo soltero; la de matrimonio de Doña María Josefa Sanz con José Plácido Andía, celebrado en Larraga el 27 de Diciembre de 1808; la de mortuorio de éste, ocurrido en 24 de Octubre de 1830; el traslado de una Real orden, su fecha 18 de Julio de 1831, por la que se concedió á Doña María Josefa Sanz, natural de Larraga, viuda de José Plácido

Andía, voluntario realista que fué, la pension de tres reales vellon diarios, y suministró prueba de testigos que declararon conocer á Doña María Josefa Sanz con intimidad, habitando por el año 1847 en compañía de una señora llamada Doña Joaquina, á la que visitaba en tiempo de vacaciones un sujeto llamado D. Ricardo, que fué Catedrático de fuera de Madrid, y con esta ocasion Doña Josefa Sanz y el D. Ricardo se conocieron, y á pesar de haber continuado tratando los testigos á la Doña Josefa, no habían vuelto á ver á dicho señor ni habían oido que Doña Josefa hablase de éste más que rarísimas veces y con la indiferencia de un conocimiento pasajero: que muchas veces habían oido decir á la Doña Josefa que no quería hacer testamento hasta última hora, porque quería favorecer en él al que mejor se portase con ella y más servicios la prestara; y que D. Eusebio Sanz y Eduvigis de la Cruz habían vivido el primero desde 1840 y la segunda desde que se casó en 1848, al lado de Doña Josefa Sanz, que la habían cuidado en las enfermedades y servido de criados sin retribucion alguna:

Considerando que el testamento presentado por el demandante, y que se dice otorgado por Doña María Josefa Sanz en 30 de Agosto de 1848, expresa terminantemente que se llama María Josefa Sanz y Eza, y que es hija de D. Felipe Sanz y de Doña Teresa Eza, naturales de Pamplona; declaró que fué casada en primeras nupcias con D. José García, Capitan que fué de infantería, y en segundas con D. Mariano Bujons, Corregidor que fué en América, del que se hallaba viuda, expresando que no firmaba por impedirse el mal estado de su vista y debilidad de su pulso:

Considerando que en el otro testamento otorgado por la Doña María Josefa Sanz en 13 de Febrero de 1863, se dice que se llama María Josefa Sanz é Higall, hija de D. Felipe Sanz y Doña María Teresa Higall, naturales de Larraga, viuda de D. José Plácido Andía, y expresó no saber firmar:

Considerando que se halla plenamente justificado en los autos que la Doña María Josefa Sanz se llamaba de segundo apellido Higall y no Eza; que sus padres eran naturales de Larraga y no de Pamplona, y que nunca había sido casada con D. José García, Capitan de infantería, ni con D. Mariano Bujons, Corregidor que fué de América, el cual consta falleció soltero:

Considerando que la circunstancia de hallarse equivocados en el testamento de 30 de Agosto de 1848 el segundo apellido de la testadora, la naturaleza de sus padres y la persona con quien había sido casada, expresando ser viuda de dos maridos, cuando sólo lo era de uno, y éste diferente á los dos que nombra, ponen en duda la personalidad de la testadora, es decir, no puede afirmarse que sea la misma persona la que otorgó los dos testamentos de que se trata, con tanta más razon cuanto el demandante ninguna prueba ha suministrado para justificar que era una misma la persona que otorgó los testamentos de 1848 y 1863:

Considerando que en la duda debe ser absuelto el demandado con arreglo á una ley de Partida:

Considerando que la demandada Doña Eduvigis de la Cruz pidió en la réplica del escrito de contestacion á la demanda se la absolviese de la interpuesta por Don Ricardo María del Real, declarando válido el testamento de 1863 y nulo por lo que se refiere á Doña Josefa Sanz é Higall el de 1848, por cuya razon no puede decirse que no se ha pedido la nulidad de dicho testamento:

Considerando que puesta en duda la legitimidad del testamento de 1848, es inútil discutir sobre la fuerza de la cláusula derogatoria que el mismo contiene, porque no puede prevalecer sobre el que está obligado por la verdadera Doña María Josefa Sanz é Higall;

Fallo que debo absolver y absuelvo á los demandados de la demanda interpuesta en estos autos por D. Ricardo María del Real, declarando válido el testamento otorgado por Doña María Josefa

Sanz é Higall en 13 de Febrero de 1863, y nulo por lo que respecta á Doña María Josefa Sanz é Higall el que bajo el nombre de Doña Josefa Sanz y Eza aparece otorgado en 30 de Agosto de 1848.

Así por esta mi sentencia y sin hacer especial condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Rubio y Cadena.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, celebrando audiencia pública en la sala de su Juzgado; doy fe.—Madrid 22 de Mayo de 1878.—Jacinto Calleja.»

Y para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, mediante la rebeldía de Doña Josefa Sanz, Doña Mónica y Don Felipe Velasco, Doña Clara de Ayala y su esposo D. Joaquin Calderon, pongo la presente que firmo en Madrid á 18 de Enero de 1879.—Por mi compañero Calleja, Donato Toledo.

Por la presente, á virtud de providencia del Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, en la causa por hurto que se instruye por la Escribanía de mi cargo contra Cesárea Grande y Rubio, soltera, de 20 años, natural de Amusco (Palencia), dedicada á la prostitucion últimamente en esta capital, calle del Molino de Viento, núm. 9, cuarto principal izquierda, se cita y llama por término de ocho días, á contar desde la insercion de esta cédula en los periódicos oficiales, á Pablo Canellas, que segun parece acompañó en un coche el día 28 de Diciembre último á la citada casa á la procesada Cesárea Grande, que entonces llevaba el nombre y apellidos supuestos de Dolores Jordan, para que dicho Pablo comparezca en este Juzgado á declarar en concepto de testigo; á Bonifacia, cuyo apellido se ignora, que permaneció en la misma casa, no constando actualmente su paradero y resulta perjudicada con el delito, con el fin de ofrecerla la causa, y se la apercibe que de no comparecer se entenderá que renuncia á ser parte en ella; á un trapero ambulante y desconocido que comprara á la procesada en uno de los días inmediatos y posteriores al domingo 22 de Diciembre último, como á las dos de la tarde y en la calle de Leganitos, una enagua, una bata y una camisa; y á una mujer desconocida, dedicada tambien á la prostitucion, que el día 23 de Diciembre compró á la procesada en la Travesía de la Encomienda un refajo bayeta encarnada estampada y un pañuelo de seda para la cabeza, á fin de que tambien comparezcan á declarar y hacer entrega de las expresadas ropas, pues de no hacerlo les parará perjuicio.

Madrid 27 de Enero de 1879.—El actuario, Eusebio Cereceda.

Valencia.—San Vicente.

D. Pedro María Orts, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por el presente edicto se hace saber que en el sumario que pende en este Juzgado contra D. José Rué y Gomez y otros sobre violacion de supulturas, he acordado que los que resulten ser más próximos parientes de D. Vicente Calixto Ortega, de edad de 61 años, natural de Madridejos, viudo de Doña Juliana Martínez y Tronco, natural y casado en Madrid, hijo de D. Antonio y de Doña Cecilia, militar retirado, vecino que fué de esta capital, habitante en la calle de la Congregacion, núm. 21, piso tercero, en donde falleció el 30 de Octubre de 1876, comparezcan en este Juzgado ó manifiesten su actual residencia dentro del plazo de 15 días para recibirles declaracion y ofrecerles la causa.

Valencia 24 de Enero de 1879.—Pedro María Orts.—Por mandado de su señoría, Juan Francisco Ayoldi.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 12 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion del trozo tercero de la seccion de carretera de Loeches á Extremera, parte comprendida entre Carabaña y este último punto, incluso la travesía de Carabaña, en la provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata asciende á 292.326'01 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 14.700 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 pesetas.

Madrid 30 de Enero de 1879.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion del trozo tercero de la seccion de carretera de Loeches á Extremera, parte comprendida entre Carabaña y este último punto, incluso la travesía de Carabaña, en la provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que no se desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno civil de la Coruña.

Obras provinciales.

La Comisión provincial, asociada de los Diputados residentes en esta capital, en sesion de 13 del corriente, ha acordado publicar la vacante de una de las plazas de Ayudante de obras provinciales, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas e indemnizacion tambien anual de 3.000 pesetas por todos conceptos. Podrán optar á ella los que tengan título de Ayudante de obras públicas, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en la Secretaría de la Diputacion provincial dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha de este anuncio, acompañando á ella copias autorizadas de sus respectivos títulos y las certificaciones que crean pueden convenirles para demostrar los servicios que hayan prestado.

Coruña 20 de Enero de 1879.—El Gobernador, Antonio de Candalija.

MADRID: 1879.—Oficina tipográfica del Hospicio.